

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 09 de Agosto del 2022

HORA: 3:53:51 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUIS YUCUMA, con el radicado; 202200292, correo electrónico registrado; felipeyabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

01CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220809155359-RJC-10366

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.

Su Señoría,
LUZ MARINA LOPEZ GOZALEZ
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (C)
E.S.D.

REF. OFICIO CONTESTACION DEMANDA – PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE INDUMA S.A.S. CONTRA ACEGO S.A.S.

Cordial saludo,

LUIS FELIPE YUCUMÁ CARVAJAL, mayor con domicilio en Garzón Huila, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.762.330**, y portador de la tarjeta profesional número **167.674** del CSJ, actuando como apoderado judicial de la empresa legalmente constituida en Colombia **ACEGO S.A.S.**, con domicilio principal la ciudad de **BOGOTA D.C.**, con **NIT. 901.215.081-9**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO GOMEZ PELAEZ**, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **16'079.805**, conforme a poder anexo otorgado para este fin, estando en el término legal para este fin, respetuosamente presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Su Señoría, damos inicio con los hechos de la demanda. Es de anotar, que por la forma antitécnica como han sido presentados, es imposible calificar individualmente de cierto o no, ya que cada uno está provisto de multiplicidad de afirmaciones que, necesariamente nos obliga a descomponerlos en varias partes y determinar si las afirmaciones de la parte activa son ciertas o no.

PRIMERO. Es parcialmente cierto. Entre Induma y Acego, existió una relación de suministro de acero, sin embargo, la relación de suministro tuvo su fundamento en unas facturas de venta futura de productos o proformas, con unas condiciones básicas o simples de venta, que fueron, precio, clase de producto y cantidad; y no como se afirma, en una construcción contractual que sentaran reglas o cláusulas de entendimiento claras entre las partes.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es parcialmente cierto, entendiendo que **es cierto** que los anticipos por un total de NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.817.300 M/CTE), fueron recibidos, sin embargo, discrepamos o se considera que no es cierta la afirmación hecha que el cumplimiento derive de un contrato de suministro.

CUARTO. Es parcialmente cierto. Es cierto, como se confiesa en este hecho, que hubo escasez mundial de acero y por ende inflación de precios, así como también es cierto, que la empresa demandante transfirió el anticipo referido en el anterior hecho; sin embargo, **No es cierto**, y resulta ser una opinión personal del apoderado de la empresa demandante que Acego gozara de una posición dominante. Acego S.A.S., no produce acero, lo distribuye al precio que los productores lo vendan según sus criterios de venta, y son estos últimos quienes manejan realmente el precio y la posición dominante.



QUINTO. Es parcialmente cierto. Es cierto que se expidieron tres (3) facturas de compra futura o proforma, que fueron la base de las reglas de la relación comercial, contando únicamente con cantidades, calidades y precios del acero. Reiteramos que no es cierto que la relación haya tenido fundamento en un contrato de suministro, sino en facturas.

SEXTO. Es cierto. Es de anotar en este hecho, que la empresa demandante confirma que las partes estuvieron siempre en una etapa precontractual, al contar exclusivamente con pre-facturas en calidad de oferta comercial, que es una clara etapa previa a un contrato.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Es cierto.

NOVENO. Es cierto.

DECIMO. Es cierto.

DECIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Es cierto, que la referencia de acero mencionada y relacionada en la factura no se entregó, pero **no es cierto** que no se haya entregado, ya que posteriormente el saldo en dinero a favor de Induma se compensó con entregas posteriores de material, como se evidenciará posteriormente.

DECIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Es cierto, que la referencia de acero mencionada y relacionada en la factura no se entregó, pero **no es cierto** que no se haya entregado, ya que posteriormente el saldo en dinero a favor de Induma se compensó con entregas posteriores de material, como se evidenciará posteriormente.

DECIMO TERCERO. Es parcialmente cierto. Las cantidades y referencias de acero, así como y los precios de entrega relacionados de proforma y de venta final son ciertos. Los precios finales en ambos casos, atienden a la fluctuación de precios por escasez mundial de acero, derivado de esta circunstancia las partes el 16 de abril de 2021, formalizaron documento de **renegociación de precios del acero**, que anexamos a la presente como ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2021, por lo que definitivamente, **No es cierto** que los demandantes no hayan conocido la variación de precios, ni que no hayan aceptado los nuevos precios, como se aprecia a continuación:

Parera Abril 16/2021 Acta Reunion
En el restaurante Amber Diego Basso de Pereira, se
reunieron las señoras Abigayle Escobar Salazar y
Ricardo Babadillo David Rivas

Con el Objeto de Normalizar la negociación de Compra y
Venta de laminas x la metodología de pago anticipado.
Se llega un acuerdo con los siguientes \$s
Valor Anterior = \$903,819,000
Valor Reajustado a la fecha = \$1,659,952,000
Diferencia = \$756,133,000

Se acuerda que la diferencia entre el valor anterior y el valor reajustado se cancela de
siguiente manera: 1 Bobina Calibre 20, para Carcas y Dia Matas 20
Bilil y 1 Bobina Calibre 22. en la Bobina Araya Bello
Bogotá

Se acuerda el Valor entre Anterior y Reajustado según Selecciona con los Lavado
Agosto 24 de Abril en Puerto.



Adicional manifestamos que **no es cierto** que Acego como proveedor de acero haya incumplido sus obligaciones, como así quedará demostrado posteriormente.

DECIMO CUARTO. Es cierto.

DECIMO QUINTO. Es cierto.

DECIMO SEXTO. Es cierto.

DECIMO SEPTIMO. Es cierto.

DECIMO OCTAVO. Es cierto.

DECIMO NOVENO. Es cierto. Sin embargo, se debe aclarar que la falta de facturación y entrega se debió a que los precios del acero sufrieron incremento por causas de fuerza mayor para el demandado, que no permitió sostener los precios de las proformas para el año 2021, lo que produjo la renegociación de precios del acero con el demandante, que se formalizó mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, anexa a esta conestación.

VIGESIMO. Es parcialmente cierto. Las cantidades, referencias de acero y su precio de facturación final **son ciertos**. Sin embargo, **no es cierto** que el demandante desconociera que los precios habían aumentado por causas externas, de fuerza mayor y ajenas al demandado, adicional es un hecho como lo afirma y confiesa el demandante que recibió el material en esas condiciones de precio, por lo que no tiene fundamento que en esta instancia se excuse con falta de aceptación.

VIGESIMO PRIMERO. Sin embargo, se debe aclarar que la falta de facturación y entrega se debió a que los precios del acero sufrieron incremento por causas de fuerza mayor para el demandado, que no permitió sostener los precios de las proformas para el año 2021, lo que produjo la renegociación de precios del acero con el demandante, que se formalizó mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, anexa a esta conestación.

VIGESIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Este hecho es especialmente importante con respecto a las facturas relacionadas y sus fechas, lo cual debemos necesariamente hacer por partes, de la siguiente manera.
a. Producto de la crisis de acero mundial, y del incremento de precios que por fuerza mayor sufrió el demandando, reiteramos como prueba documental fundamental en el presente proceso, las partes **RENEGOCIARON EL VALOR DEL ACERO**, formalizado mediante documento **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, por lo que es muy importante este documento en este momento de la línea de tiempo o de fechas en la demanda.

b. En documento de renegociación **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, se pactó lo siguiente:

1. El **anticipo** entregado por Induma a Acego, fue de \$900'817.000.oo.
2. Al **16 de abril de 2021**, se acordó que **Acego le había entregado parcialmente en total por material o acero a Induma** la suma de \$794'865.000.oo.
3. El **saldo a favor de Induma** acordado entre las partes era de \$105'952.000.oo.
4. A la entrega "parcial" aca referida en numeral 2, por \$794'865.000.oo, se acordó la entrega 1 Bobina calibre 20" y 1 Bobina calibre 22", con el fin de compensar completamente la entrega de material por \$794'865.000.oo; lo cual efectivamente se hizo mediante facturas 1248 y 1251, por lo que, como se afirma por el demandante, es cierto que las facturas referidas y el metarial de cada una fueron entregados, pero **NO ES CIERTO** que se impute a la referencia de acero de la proforma inicial, sino, se imputan a compensar lo acordado en el documento **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022** en relación con los \$794'865.000.oo aca explicados.
5. Como se hace evidente, a partir del material recibido mediante factura 1252 y que a su vez el demandante declara recibida, es una compesación que se imputa al saldo a favor por \$105'952.000.oo acordado por las partes mediante **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**.



c. Su señoría **NO ES CIERTO**, como de manera temeraria el demandante sigue sosteniendo que el demandado **de manera unilateral e inconsulta incrementó o facturó con precios diferentes a los pactados en la proforma**, las partes, con la mayor claridad que nos brinda el documento anexo, reconocieron y acordaron nuevos precios del acero; acordaron y cerraron valor total de acero se había entregado al 16 de abril de 2021, y finalmente acordaron cual era el saldo restante a favor del demandante.

d. Es de anotar que el documento referido **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, fue elaborado de puño y letra del señor DAVID RAAD GARAY, firmado y avalado por el señor RICARDO ANDRES BOBADILLA, funcionarios con poder de decision del demandante, y finalmnte avalado y firmado, por el señor ALEJANDRO GOMEZ, gerente de Acego.

e. A partir de la fecha del documento **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, con plena validez y eficacia, las partes ya habían acordado nuevas condiciones del negocio.

VIGESIMO TERCERO. Es parcialmente cierto. Es cierto que las facturas referidas 1248 y 1251, efectivamente fueron entregadas; pero **NO ES CIERTO**, que se imputen directamente a compensar la referencia de acero mencionada por el demandante, sino, como se expuso en el anterior hecho, son facturas que hacen referencia al cumplimiento de lo acordado en el **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, que como se dijo, planteó una renegociación total de la venta del acero entre las partes.

VIGESIMO CUARTO. Es cierto. Sin embargo, hay que aclarar que el anticipo entregado y el negocio de venta facturado fue por acero, no por servicios de otra clase, luego resulta abusivo que el demandante pretenda que el demandado deba correr con servicios que corresponden al demandante solventar.

VIGESIMO QUINTO. Es parcialmente cierto. Con respecto a los valores expresados en la tabla relacionada **son ciertos unicamente:** los kilogramos pactados, el valor en proforma, y los kilogramos entregados; sin embargo, es de anotar, como se ha expresado, que hace parte del presente proceso la prueba "**ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**", donde las partes renegociaron y acordaron, **CUAL ERA EL ANTICIPO ENTREGADO (\$900'817.000.00), CUAL ERA EL VALOR TOTAL POR ACERO ENTREGADO (\$794'865.000.00) Y CUAL ERA EL SALDO A FAVOR DE INDUMA (\$105'952.000.00)**, por lo que **NO ES CIERTO**, que el valor total entregado por material haya sido **\$765.669.16**.

VIGESIMO SEXTO. No es cierto. Como se evidencia en la prueba documental aportada "**ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**", es claro que **EL VALOR TOTAL POR ACERO ENTREGADO FUE de \$794'865.000.00** y el **saldo renegociado a favor del demante fue de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$105.952.000.00) M/CTE.**

VIGESIMO SEPTIMO. Es parcialmente cierto. Es cierto que el representante legal de la demandada, se negó a hacer mas entregas, pero debemos aclarar que la negativa para entrega de material requerido, se debió al claro incumplimiento de lo pactado con el demandante a lo acordado mediante el documento "**ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**", en la medida que el demandante quiso desconocer el acuerdo hecho en el documento aca referido. Es de anotar que pretende el demandante a través de la presente acción imponer los precios de proforma, desconocer el acuerdo hecho y conducir al error a la decisión judicial.

VIGESIMO OCTAVO. Es parcialmenete cierto. Es cierto que la demandada envió la referencia de acero y la cantidad expresada en la factura referida en el presente hecho; pero **No es cierto**, que haya sido una decisión unilateral, ni mucho menos no aprobada por el demandante, ya que éste mismo refiere en el hecho siguiente su aceptación en precio, cantidad y por supuesto referencia al no haber hecho manifestación de no aceptación en el momento de haber sido recibido el material.



VIGESIMO NOVENO. Es parcialmente cierto. Es necesario que este hecho se aclare por separado, para evitar la intención de hacer incurrir en error a la decisión judicial y el estudio del caso, lo cual precisamos de la siguiente manera:

1. No es cierto que exista contrato, existieron prefacturas o facturas proforma.
2. No es cierto que el producto entregado derive del acuerdo inicial, deriva y se imputa como entrega de producto en cumplimiento de lo pactado mediante documento acuerdo de renegociación de venta denominado ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022.
3. Es cierto que el producto enviado mediante factura 1322 se aceptó en todas sus condiciones por el demandado.
4. Es de aclarar que mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, la deuda o saldo a favor final del demandante no se puede tomar como de \$135.148.136.00, sino por el valor acordado en el documento referido por \$105.952.000.00, por lo que el abono referido se imputa al valor finalmente referido y acordado por las partes.
5. Es parcialmente cierto, es cierto que el valor del material entregado mediante factura 1322, se toma como "**abono parcial**", pero es de aclarar anticipando que no es cierto, que unicamente esta factura se impute al saldo a favor Induma por \$105.952.000.00, ya que Acego mediante facturas, **1252 del 23 de abril de 2021 por \$41'504.872 y 1322 del 12 de julio de 2021 por \$57'406.540**, hizo una entrega final a Induma de un **total de material por valor de \$98'911.412.00**, esto es, el abono al saldo a favor de la demandante lo constituyen el total de la sumatoria del valor de las dos facturas mencionadas.

TRIGESIMO. Es parcialmente cierto. Es necesario relacionar por separado lo afirmado en el presente hecho, de la siguiente manera:

1. **Es cierto**, que el valor pagado como anticipo fue por \$900.817.300.
2. **Es cierto**, que al anticipo referido se le impute un valor adicional por \$16.173.620 por concepto de corte y transporte.
3. **No es cierto**, que el valor entregado por acero o material haya sido de \$765.669.164.00, el valor acordado por las partes mediante renegociación de precios como consta en ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, fue de **\$794'865.000.00**.
4. **Es cierto**, que se hizo entrega de ROLLO HOT ROLLED PRIMERA X1200 CAL 12, por un valor de \$57.406.540.00 mediante factura 1322 del 12 de julio de 2021.
5. **No es cierto**, que Acego no entregó acero por el valor \$61.567.976, ya que el demandante parte de valores errados al pretender de manera temeraria desconocer el acuerdo de las partes mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, que según lo expuesto se hace evidente en este momento que, **ACEGO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA DEMANDANTE**, lo cual necesariamente, para traer la verdad de lo ocurrido y evitar el ocultamiento de hechos y documentos que pretende la parte activa, debemos exponer de la siguiente manera:
 1. El **saldo a favor del demandante** de acuerdo a ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022 fue de **\$105.952.000.00**.
 2. La factura 1252 del 23 de abril de 2021 por \$41'504.872, se imputa al saldo a favor.
 3. La factura 1322 del 12 de julio de 2021, por valor de \$57.406.540.00, se imputa al saldo a favor.
 4. El valor por servicios adicionales de corte y transporte, por \$16.173.620, se imputa al saldo a favor.



5. **En total los valores por acero entregados por Acego al demandante imputables a su saldo a favor son por CIENTO QUINCE MILLONES OCHETA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$115.085.032.00)**, resultantes de la sumatoria de los literales b, c y d anteriores.
6. Hay un claro **saldo a favor de Acego por \$9'133.032.00**, ya que entregó mas de lo debido conforme los valores pactados en el ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022.
6. Es totalmente errado, falto de fundamento y además antitecnico, que el demandante solicite una condena en los hechos, sin embargo, respetuosamente solictamos se desestime entendiendo que Acego entregó mas de lo debido.

TRIGESIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Es cierto que hubo la reunión, sin embargo, **no es cierto** que la calidad de la presencia de la funcionaria referida de Acego fuese la de revisar para firmar, esta es una apreciación personal del demandante y su mandatario; es de aclarar que la funcionaria referida en el presente hecho, no tenía poder de decisión, ni deliberatorio, ni mucho menos compromisorio en cuanto a la responsabilidad en ningun sentido de la empresa demandada, ni tampoco está dentro de sus competencias funcionales, ni legales comprometer la responsabilidad de la empresa mediante transacción, conciliación o cualquier acuerdo similar; por lo que se aclara que, **su asistencia a la referida reunión, fue de mera recoleccion de datos o informacion para trasmitir.**

TRIGESIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Como se advirtió, la funcionaria mencionada que asistió a la reunión, no tenía poder de decisión, ni deliberatorio, ni mucho menos compromisorio en cuanto a la responsabilidad en ningún sentido de la empresa demandada, ni tampoco esta dentro de sus competencias funcionales, ni legales, por lo que no es cierto que haya confesado, ni tampoco comprometido la resposabilidad de la empresa demandada, por lo que, sobre los subnumerales referidos manifestamos:

Al **32.1.** Sin reconocer de ninguna manera que la funcionaria referida, tenga facultades de comprometer o haya manifestado confesión de la empresa demadada, **ES CIERTO** que no se entregó la referencia de acero relacionada, pero es de advertir que las partes acordaron renegociar los precios y referencias de acero mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, por lo que esta referencia de acero fue compensada y satisfecha posterior al acuerdo referido, como se ha expuesto anteriormente.

Al **32.2.** Sin reconocer de ninguna manera que la funcionaria referida, tenga facultades de comprometer o haya manifestado confesión de la empresa demadada, es de anotar que el ajuste de precio relacionado **NO** invalida, resta credibilidad o eficacia al acuerdo de nuevos precios hecho en el "ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022", por lo que **NO ES CIERTO** que el valor del acero haya sido reajustado mediante ese instrumento, entendiendo adicional para la fecha del referido audio que Acego ya había cumplido totalmente con mas de lo de debido.

Al **32.3.** Sin reconocer de ninguna manera que la funcionaria referida, tenga facultades de comprometer o haya manifestado confesión de la empresa demadada, es de anotar que el ajuste de precio relacionado **NO** invalida, resta credibilidad o eficacia al acuerdo de nuevos precios hecho en el "ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022", por lo que **NO ES CIERTO** que el valor del acero haya sido reajustado mediante ese instrumento, entendiendo adicional para la fecha del referido audio que Acego ya había cumplido totalmente con mas de lo de debido.

Al **32.4.** Esta afirmación hace parte de una apreciación contable superficial de la situación revisada y expuesta por la funcionaria referida, por lo que debemos decir que **ES CIERTO** que hay diferencias de precio de la proforma, sin admitir de ninguna manera que el precio de la proforma sea el real, ni tampoco que este, reste eficacia al acuerdo de nuevos precios hecho en el "ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022".

Al **32.5.** Definitivamente **NO ES CIERTO** que el valor relacionado en este subnumeral sea el real, entendiendo que las partes acordaron nuevos precios del acero mediante "ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022",



documento acuerdo, que la funcionaria referida desconocía y en ningún caso podía o tenía la facultad de invalidar, ni mucho menos el valor expresado por ella constituye confesión de ningún tipo, ya que Acego para la fecha del audio referido ya había cumplido con sus obligaciones frente Induma.

TRIGESIMO TERCERO. No es cierto. Como se ha expuesto, Acego cumplió totalmente con lo acordado en ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, debiendo decir que cumplió con más de lo debido, como así se expuso en hecho precedente.

TRIGESIMO CUARTO. No es cierto. Acego entregó todos los bienes imputables al saldo a favor pactados mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, que la parte demandante de manera temeraria pretende desconocer y ocultar, por lo que no tiene fundamento alguno que la parte demandante, de manera antitecnica en un hecho, **solicite** que se valide a la proforma y sus valores, entendiendo y se reitera, que hubo renegociación de valores totales por las partes mediante la mencionada acta.

TRIGESIMO QUINTO. No es cierto. Acego realizó su última entrega de acero mediante factura 1322 del 12 de julio de 2021, como así lo confesado el demandante, dando cumplimiento total y aún con más de lo debido, de sus obligaciones con el demandante.

TRIGESIMO SEXTO. Es parcialmente cierto. Es cierto que el representante de la demandada, no se presentó a conciliación convocada por el demandante, pero el resto no es cierto, en el sentido que hacen parte de apreciaciones personales del demandante y su mandatario, ya que no hay manera de acreditar en circunstancias ocurrieron.

TRIGESIMO SEPTIMO. No es cierto. Al Acego haber cumplido con sus obligaciones derivadas del ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, que sin lugar a dudas el demandante pretende desconocer para inducir a la error la decisión judicial, no le asiste responsabilidad alguna, ni de ningún tipo, por los perjuicios o lucro cesante, infundados que el demandante afirma. Por lo cual debemos decir que no tiene fundamento de ningún y **No es cierto**, la relación de perjuicios que el demandante refiere mediante múltiples incisos como “Esta pérdida se puede calcular así”.

TRIGESIMO OCTAVO. Es cierto parcialmente. Se reitera que Acego cumplió con más de lo debido de acuerdo a lo pactado ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, por lo que, como se ya se relacionó en hecho precedente el valor realcionado como Saldo en Favor de Induma, deriva de un cálculo provisto de error y total desconocimiento temerario de la acordado en el acta referida. Es necesario, contestar por partes el presente hecho por su multiplicidad de afirmaciones, de la siguiente manera:

1. Es cierto el anticipo referido por \$900.817.300.00.
2. No es cierto que el valor por **\$839.249.324.00** sea referente al “**Total de producto entregado a Induma + servicios abonados**”.
3. No es cierto el valor **\$839.249.324.00**, y es parcialmente cierto la sumatoria de valores que se refiere, por lo que debemos decir:
 - a. Es cierto, el valor por \$16.173.620 por concepto de corte y transporte.
 - b. No es cierto, el valor por \$765.669.164 por concepto del total de acero entregado, el valor real es por \$794.865.000.00, conforme ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022.
 - c. Es cierto, el valor por \$57.406.540 por concepto de “ROLLO HOT ROLLED PRIMERA X1200 CAL 12.
 - d. No es cierto que solo esos sean los valores imputables a la sumatoria hecha por el demandante, por lo que la sumatoria esta provista de error, siendo de la siguiente manera:

\$16.173.620 + \$794.865.000 + \$57.406.540 + 41'504.872 = \$909'950.032

No es cierto, que Acego haya causado daño emergente como lo afirma el demandante, ya que como se evidencia Acego cumplió con más de lo debido, existiendo un **saldo a favor de Acego, por \$9'133.032.00.**



TRIGESIMO NOVENO. Es parcialmente cierto. Es cierto que el producto fuera de entrega inmediata. Son ciertas las confirmaciones de compra por parte de Induma, pero o es cierto que en su totalidad debieran corresponder con el valor de proforma pactado inicialmente, posterior al acuerdo mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, las partes conocía y pactaron que debía haber nivelación de precios. Es cierto que Acego conseguía el transporte, pero mediante aprobación y deber de pago por Induma.

CUADRAGESIMO. Es cierto. Ya que las facturas posteriores a la referida proforma, se hicieron de acuerdo a la variación de precios del acero por causas de fuerza mayor de conocimiento del demandante, y los materiales y facturas entregadas, posteriores, fueron recibidos a satisfacción por éste, lo cual como se expuso, derivó en el acuerdo de valores ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022.

CUADRAGESIMO PRIMERO. Es cierto. Y es un valor que se imputa a los \$900'817.000.00, como total de anticipo entregado por el demandante al demandado.

CUADRAGESIMO SEGUNDO. No es cierto. Acego cumplió con sus obligaciones, derivado de los acordados mediante ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, como se ha referido y presupuestado en hechos anteriores, existiendo inclusive un saldo a favor de Acego.

CUADRAGESIMO TERCERO. No se entiende si propiamente y técnicamente es un hecho o una solicitud lo que el mandatario del demandante expresa en este hecho, sin embargo es de anotar que el demandado cumplió con sus deberes de suministro de acero, por lo que no se encuentra con plazos de entrega incumplidos que requieran dictámenes periciales.

CUADRAGESIMO CUARTO. Es parcialmente cierto. Es cierto que el demandante ha sido excesivamente insistente en forzar al demandado en cumplir una obligación o prestación, que como se ha expuesto, ya había sido cumplida, desconociendo adicional lo pactado en ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, sin embargo, no es cierto que haya una situación de incumplimiento como lo menciona el demandante, el demandado cumplió a cabalidad con lo acordado en el acta referida, reiteramos, existe un saldo a favor del demandado por cumplir con más de lo debido.

CUADRAGESIMO QUINTO. Es cierto. Sin embargo al representante no le fue posible asistir, y la fecha no fue reprogramada por insistencia del demandante.

CUADRAGESIMO SEXTO. Es cierto. Sin embargo la reunión se gestó en la mitad de insistencia por parte de demandante en desconocer lo acordado en ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022.

CUADRAGESIMO SEPTIMO. No es cierto. Acego cumplió con todas las prestaciones y obligaciones derivadas del ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022, encontrándose a paz y salvo con el demandante y reiterando que hay un saldo a favor de Acego, por cumplir más de lo debido.

CUADRAGESIMO NOVENO. No es cierto. Acego no tiene dineros por restituir a Induma, al contrario Induma debe un saldo a favor de Acego, por cumplir más de lo debido, ni tampoco le asiste el deber en ningún caso de indemnizar perjuicios, ya que no se han causado entendiéndose que hubo cumplimiento total de sus obligaciones.

II. A LAS PRETENSIONES

Su señoría, con base en lo expresado en la contestación de los hechos de la demanda, y habiendo expuesto que la presente acción está provista de un ocultamiento temerario de pruebas y acuerdos que, sin lugar a dudas dan un sentido ostensiblemente diferente de la decisión judicial, en el sentido que las prestaciones a cargo del demandado han sido cumplidas en su totalidad, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Se DESESTIMEN CADA UNA DE LAS PRETENSIONES demandadas por **INDUMA S.A.S.** en contra de **ACEGO S.A.S.**, entendiéndose que la base de la solicitud es el incumplimiento por parte de Acego, y como se ha demostrado mediante los documentos aportados por el demandante y por el demandado, **ACEGO**



S.A.S., cumplió a cabalidad con sus deberes conformé se pactó y renegó en **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022.**

SEGUNDO. Se condene al demandante a devolver el saldo indexado a favor de **ACEGO S.A.S.** por **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS \$9'133.032.00**, conforme lo probado en el presente proceso.

TERCERO. Se condene en costas al demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. NOVACION

Su señoría respetuosamente se validez y trámite a la figura de la novación. La parte demandante pretende traer a este proceso información fáctica y probatoria imprecisa, con la clara intención de provocar error en la decisión judicial, y solicitar condena en contra del demandado por prestaciones u obligaciones que ya satisfizo con el pago de lo debido. El fundamento que exponemos de la novación de las obligaciones, radica en que entre las partes se había planteado un negocio inicial o primigéneo, con unas condiciones básicas fundamentadas en facturas denominadas porforma, donde como se expuso por el demandante, y como constan en los documentos, contenía la información Precio, Cantidad, Referencia o Descripción, Valor Unitario, Impuesto y Valor Total, donde a través de un ejercicio comercial de oferta por el demandado y aceptación por el demandado, se pactaron unos precios de venta futura de Acero. Derivado del incremento de los precios del Acero a nivel mundial, que claramente hicieron inviable el negocio para el demandante, solicitó lo que se llamó por las partes como renegociación, sin embargo lo que en sentido estricto estaban haciendo era pactar la Novacion de las obligaciones. El día 16 de abril de 2021, se reunieron los señores David Raad, Ricardo Bobadilla, por parte del demandante, y el señor Alejandro Gomez como representante del demandado, donde sin lugar a ninguna duda, y como ha pretendido evitar el demadante traer a este proceso, firmaron documento novando las obligaciones, denominado en esta contestación como **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, en la cual sin lugar a dudas, las partes declararon que su intención mutua era "NORMALIZAR LA COMPRA Y VENTA DE LAMINA" [DE ACERO], reconociendo como fue manifestacion del representante de Acego, que los precios del acero habían subido a nivel mundial, que fue una situación de desbalance económico de concomiento común en todo el planeta. De esta manera las partes novan la obligación de la siguiente manera como se aprecia en el acuerdo pactado en el documento:

1. El valor del anticipo total entregado por Induma a Acego fue de: \$900'817.000
2. El valor total despachado a la fecha por parte de Acego a Induma fue de: \$794,865.000
3. El saldo a favor de Induma fue de: \$105.000.000.
4. Acego se comprometió a entregar dos referencias de producto imputables al valor total despachado consistente en una bobina de acero calibre 20" y 1 bobina de acero calibre 22", productos que Induma aceptó recibir mediante facturas 1248 del 23 de abril de 2021 y factura 1251 del 23 de abril de 2021.

A partir del 16 de abril de 2022, reiteramos, mediante documento válido, compromisorio, eficaz y obligante; las partes decidieron novar lo pactado con antelación con respecto a precios y referencias de acero en la proforma, dando paso a una nueva fuente de obligaciones y compromisos, que las parte firmaron en la ciudad de Pereira. Es de anotar que el documento reviste toda la autenticidad necesaria, en el sentido que es un documento producto de una negociación y firmado por las partes, en especial, el documento fue elaborado de puño y letra del señor David Raad, representante de Induma, por lo que se presume autentico y fuente de obligaciones para las partes.



Por lo anterior hay total claridad que las partes, mediante un acuerdo mutuo plasmado en documento auténtico, novaron las obligaciones, fijaron valores exactos y claros, dejando sin efecto y por supuesto, sin fundamento para reclamar con base en los precios pactados inicialmente en la proforma, como lo pretende el demandante.

Por lo que respetuosamente, Su Señoría, solicitamos se declare como probada la presente excepción, esto es, que a partir del 16 de abril de 2021, al demandante no le es posible reclamar que se ejecuten o hagan valer los precios y referencias de la proforma pactados inicialmente, sino por el contrario, las obligaciones de la partes a partir de la fecha del documento, son las consignadas en el mismo, conforme lo expuesto en la contestación de los hechos Trigésimo y Trigésimo Octavo.

2. PAGO DE LO DEBIDO.

Su señoría, como se ha expuesto, la fuente de las obligaciones de las partes, se novó, se pactó y acordó conforme el documento **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, para lo cual es necesario decir, que a partir de la fecha de este documento, lo válido con respecto a declaraciones y prestaciones adeudadas, es lo consignado en el mismo. En el sentido de este documento, su contenido es lo que se reconoció por Induma y Acego que se había entregado en valor total por material, y adicional, el dinero que faltaba por entregar como saldo final a favor de Induma. Esto es, a partir y con posterioridad al 16 de abril de 2021, conforme lo consignado en este documento, cualquier entrega de material recibida y aceptada por Induma, sería exclusivamente imputable a lo pactado conforme los valores contenidos en el documento **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**. De esta manera es fundamental precisar, que posterior al 16 de abril de 2021, Acego hizo entrega de material que fue aceptado y recibido por Induma, y soportado mediante facturas 1248 del 23 de abril de 2021, 1251 del 23 de abril de 2021, 1252 del 23 de abril de 2021 y 1322 de 12 de julio de 2021.

Como ya se expuso, el acero no entregado pactado inicialmente mediante las proformas, fue voluntad de las partes mediante **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, que se entregara mediante dos Bobinas de Acero de calibre 20" y 22", como claramente se evidencia en el referido documento. De esta manera Acego hace envío de producto mediante las facturas 1248 del 23 de abril de 2021 y 1251 del 23 de abril de 2021, material y facturas que fueron recibidas y aceptadas por Induma, liberándose y habiendo cumplido Acego con parte de lo pactado en **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**.

De acuerdo a lo anterior, quedó únicamente en favor de Induma el valor de \$105'952.000.00, como remanente económico anticipado, que adicional consta en el **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, y que Acego, como se desprende de las pruebas obrantes en el proceso y de las confesiones de aceptación de material probatorio hechas por el demandante Acego entregó material que soportó mediante facturas 1252 del 23 de abril de 2021 por un valor de \$41'504.872 y 1322 de 12 de julio de 2021 por un valor de \$57.406.540.00. Y finalmente, como lo ha admitido Induma, aceptó pagar el valor por \$16.173.620 por corte de material y transporte, y que adicional, confiesa Induma que este valor es imputable al saldo a favor suyo por \$105.000.000.

Así las cosas, y como se ha expuesto en los literales a -f, de la contestación al hecho Trigésimo, tenemos que posterior al 16 de abril de 2021, Acego entregó:

Su Señoría, es de anotar que las facturas, y materiales acá relacionados se entregaron con posterioridad al acuerdo hecho el 16 de abril de 2021, y en este caso imputables al saldo a favor del demandante, como se relaciona a continuación:



1. La factura 1252 del 23 de abril de 2021 por \$41'504.872.
2. La factura 1322 del 12 de julio de 2021, por valor de \$57.406.540.00, se imputa al saldo a favor.
3. El valor por servicios adicionales de corte y transporte, por \$16.173.620,

Sumatoria, de lo total entregado por Acego, imputable al saldo a favor de Induma por \$105.000.000.

1. \$41'504.872
2. \$57.406.540
3. \$16.173.620

TOTAL \$115'.085.032.00

Acego entregó a Induma la suma de **\$115'.085.032.00**, por bienes y servicios, los cuales por un lado fueron entregas posteriores a lo pactado el 16 de abril de 2021, y adicional, es un valor que se imputa al saldo a favor restante, por **\$105.000.000**, por lo que a todas luces y sin lugar a dudas, Acego no solo cumplió, extinguiendo la obligación con Induma mediante el pago, sino también, entregó mas de lo debido y teniendo, finalmente Acego un saldo en favor suyo por **\$9'133.032.00**.

Su señoría, la presente acción esta proviste de multiples imprecisiones y pruebas que inicialmente la parte activa pretendía ocultar y desconocer, con lo cual tenía la clara intención de inducir al error la decisión judicial, con el fin de lograr una ventaja economica injustificada en contra de Acego.

Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicitamos se declare probada la excepción de pago, entendiendo que Acego no solo pago lo debido, sino mas de lo debido, teniendo un saldo a favor, que el demandante debe restituir.

SOLICUTD ESPECIAL DE NULIDAD DE LA PRUEBA

Su señoría, respetuosamente solicitamos se declare nula y se excluya del acerbo probatorio la prueba documental – **Audio de la conversación sostenida por la funcionaria de Acego Ana María Saavedra y los funcionarios de Induma**, por considerarse una prueba ilegal, ya que la funcionaria de Acego, no fue advertida, ni tampoco expresamente solicitado su consentimiento para la grabación de la conversación, ni mucho menos que su consentimiento tenga fines judiciales. Por lo cual es deber revisar y evaluar detalladamente su obtención, que como se dijo fue obtenida sin el consentimiento de la funcionaria, y de esta manera aplicar la teoría probatoria del arbol de los futos envenenados, y evitar que cualquier decisión judicial se base en una prueba ilegal.

Adicional indebidamente pretende el demandante, derivar de esta prueba confesiones y también, sin fundamento juridico valido, desconocer el acuerdo mediante **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022**, con el fin de otorgar validez probatoria al audio referido y convertirlo en un documento de confesiones, que la funcionaria de Acego no estaba autorizada, ni contractualmente ni legalmente a admitir.

IV.PRUEBAS

Su Señoría, solicito se incoporen al proceso y se tengan como pruebas validas:



- **Documentales:**
 - a. Documento **ACTA DE REUNION DEL 16 DE ABRIL DE 2022.**
- **Interrogatorio de Parte.**
 - a. Respetuosamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de Acego S.A.S., el señor Alejandro Gomez, con lo siguientes datos de contacto:
 - Direcccion: CALLE 8 No. 27 – 27, BOGOTA D.C.
 - Celular: 314 832 2181
 - Correo E.: agomez@acego.com.co

V. NOTIFICACIONES

Su señoría, las notificaciones serán recibidas en:

1. Parte demandada:

Señor Alejandro Gomez:

- Direcccion: CALLE 8 No. 27 – 27, BOGOTA D.C.
- Celular: 314 832 2181
- Correo E.: agomez@acego.com.co

2. Apoderado parte demandada:

Abogado Luis Felipe Yucumá Carvajal

- Direcccion: CARRERA 3 No. 21 – 46, OF. 301 T. B, BOGOTA D.C.
- Celular: 301 226 4705
- Correo E.: felipeyabogado@gmail.com

VI. ANEXOS

1. El referido como prueba documental.
2. Poder para actuar.

Muchas gracias,

Atentamente,

Luis Felipe Yucumá Carvajal

CC. 80762330

Tp. 167.674 C.S.J.